

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Decimonovena

ROLLO DE APELACIÓN Nº. 178/2010-BB

AUTO Nº. 93 / 2010

Ilmas. Sras. y Sr. MAGISTRADOS:

D^a NURIA BARRIGA LÓPEZ

D^a ASUNCIÓN CLARET CASTANY

D. JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ

Ilmo Sr. Magistrado Ponente: D. JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ

En Barcelona, a doce de mayo de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra el Auto de fecha 21.06.2007 dictado por el Juzgado de 1^a Instancia Número en el Procedimiento de Medidas Cautelares núm. 1131 / 2003 Sección 5, se interpone Recurso de Apelación por el Procurador Sr. D....., obrando en la primera instancia en nombre y representación procesal de la parte actora, S.A. Remitidos los autos originales a esta Sección 19^a de la Audiencia, y personada en tiempo y forma dicha parte actora / apelante a través de su Procurador en la segunda instancia Sr. D....., y designados de oficio en la segunda instancia los Procuradores Sra. D^a..... y Sr..... para los apelados opuestos y , se señaló día con carácter preferente para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el 28 de abril de 2010.

SEGUNDO.- La parte dispositiva del Auto apelado es del tenor literal siguiente: " DESESTIMO el recurs de reposició interposat per la representació processal, S.A. contra la provisió de data 9 de març de 2007, la qual es manté íntegrament en tots els seus extrems. "

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Por parte de la representación de S.A. se interpone recurso de apelación contra el Auto de 21 de junio de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº ... de I en Medidas Cautelares 1131/2003 . Dicha resolución entendió que las cantidades que constan consignadas en el procedimiento en concepto de crédito por costas no pertenecen a los Sres. y , ya que gozaban del beneficio de justicia gratuita y debe dárseles el destino que previene el art. 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero , con lo que no son susceptibles de embargo por créditos que ostente la apelante frente a los referidos en otros procedimientos.

La apelante reitera que el crédito por costas es de la parte y no de los profesionales que la asisten, luego debe darse lugar a los embargos mencionados sobre las cantidades también dichas.

La apelada solicita el mantenimiento de la resolución recurrida.

SEGUNDO: **El objeto de debate se centra en si el derecho de crédito que constituye una condena en costas, cuando el vencedor es un litigante que goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita es propiedad de la parte o de los profesionales que le han asistido.** Lo anterior teniendo en cuenta que desde lo dispuesto en el *artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ley 1/96* debe seguirse que si bien el titular del crédito por costas lo es y pertenece a la parte, dicho principio general quiebra en el ámbito y caso concreto de defensa y representación en turno de oficio.

Es incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el *art. 242.1 L.E.C . (art. 421 LEC 1881 EDL1881/1)*, la legitimación activa para promover la tasación de costas corresponde a la parte contraria a aquélla que fue condenada a su pago. En tal sentido se pronuncia la STC 28/90, de 26 de febrero , que, en asunto relativo a la tasación de costas , señala: "El titular del crédito privilegiado que origina la condena en costas es la parte contraria beneficiaria de la misma y no los profesionales que la han representado y defendido". Y en la misma línea, la jurisprudencia tiene declarado que la condena en costas "crea una relación entre el condenado y el vencedor, representando un crédito a favor del último y no a favor de su Abogado y Procurador, de ahí que resulte legitimado para su exigencia por esa vía judicial el favorecido con la declaración de condena... en nombre de quien se ha formulado la petición de tasación de costas " (SSTS. 19 de febrero de 1.982, 17 de marzo de 1.992, 24 de marzo de 1.992, 6 de octubre de 1.994, 14 de marzo de 1.996 y 20 de marzo de 1.996).

Como se puede observar, la legitimación activa para instar la tasación de costas aparece, de esta forma, indisolublemente ligada a la circunstancia de ser parte litigante, titular del derecho al reintegro.

Por el contrario, nuestro derecho no admite la llamada "distracción de las costas ", lo que es lo mismo, la condena en costas hecha directamente a favor de Abogado o Procurador. Tales profesionales no tienen acción alguna para exigir la satisfacción de sus honorarios y derechos frente al obligado al reembolso de las costas , debiendo actuar para reclamarlos frente a su propio cliente o representado, o a través, en su caso, del mecanismo de la acción subrogatoria del *art. 1.111 C.C .*

Ahora bien, tal y como señaló el Auto de esta A.P. (Sección 17º) de 15-8-2008 : "Sobre esta cuestión, debe atenderse a lo dispuesto en el *art. 36.1 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita* , que para los supuestos en que la

sentencia o resolución definitiva contenga pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, impone a la parte contraria la obligación de abonar las costas ocasionadas en la defensa de aquélla, precepto de aplicación imperativa, y que no puede excepcionarse.

Es decir, el beneficio de justicia gratuita otorga al beneficiario el derecho de ser asistido por Abogado y Procurador nombrados de oficio, que en principio serán retribuidos a través de los mecanismos establecidos legalmente, pero en el caso de que la persona que goce de dicho beneficio sea acreedora de la condena en costas, la retribución de dichos profesionales se llevará a cabo a través de la misma, de donde resulta que si bien las costas son un crédito de la parte y no de los profesionales, y por tanto perfectamente renunciables por aquélla, en el caso de que esos profesionales hayan sido nombrados de oficio, un correcto entendimiento de los preceptos antes transcritos nos lleva a concluir que no podrá la beneficiaria de la justicia gratuita renunciar a cobrarlas, o desistir del procedimiento para llevar a cabo su exacción, porque a pesar de ejercitar un derecho propio, ese ejercicio es en interés o beneficio de terceros, y su renuncia o desistimiento perjudicaría a éstos, lo que ha de llevar a estimar el recurso interpuesto."

Es decir, en supuestos como el presente, no puede entenderse que el crédito por costas sea de libre disposición por la parte beneficiada por la condena ni que le corresponda la propiedad de tal crédito, porque la **Ley contiene una disposición especial sobre el destino que debe darse a esas cantidades, en concreto: el abono de los honorarios profesionales del Abogado y Procurador que han intervenido de oficio en virtud de lo dispuesto por le Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.** Es decir, quien resulta beneficiado por la condena en costas es el Erario Público y no la parte, que obviamente no podrá hacer suyas las cantidades así obtenidas. Por tanto, las cantidades así logradas deben ser destinadas preferentemente a ese fin y no a la satisfacción de otros créditos que la apelante pueda ostentar frente a los aparentemente beneficiados por la condena en costas.

Lo anterior implica la desestimación del recurso de apelación por los argumentos contenidos en esta resolución.

TERCERO: Visto el *art. 398 de la LEC* han de imponerse las costas al apelante.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación de, S.A. contra el Auto de 21 de junio de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nºdeI en Medidas

Cautelares 1131/2003 , que se confirma, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con testimonio del mismo para su cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al rollo, lo ronunciamos, mandamos y firmamos, las Illtmas. Sras. y Sr. Magistrados de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona